

serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1913/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria de las partidas 84.14 y 84.17.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar las partidas 84.14 y 84.17 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.14	C.—Hornos de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kilogramos de peso	30 %	1 %
	D.—Hornos panificadores y de pastelería	35 %	25 %
	E.—Los demás hornos	30 %	20 %
	F.—Partes y piezas sueltas	35 %	25 %
84.17	I.—Cámaras de catálisis para industrias químicas, de más de 10.000 kilogramos de peso	30 %	1 %
	J.—Los demás:		
	1. Pasterizadores de placas y esterilizadores continuos para la industria láctea	30 %	1 %
	2. Los demás	35 %	25 %
	K.—Partes y piezas sueltas	35 %	25 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1914/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria de la partida 32.01

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la partida 32.01 del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de julio de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO :

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículo	Derechos móviles	Derechos definitivos
32.01	Extractos curtientes de origen vegetal:		
	A.—De castaño, de encina, de roble y de zumaque	—	35 %
	B.—De mimosa	35 %	1 %
	C.—De quebracho:		
	1. Insoluble en agua fría	20 %	1 %
	2. Soluble en agua fría	35 %	1 %
	D.—De valonea y de mirobalano	35 %	1 %
	E.—Los demás	35 %	1 %

Artículo segundo.—Los derechos que se establecen por el presente Decreto para las posiciones 32.01-B 32.01-C-2, 32.01-D y 32.01-E tendrán el carácter de móviles regresivos y se reducirán diez enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y tres, diez enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y cinco y catorce enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Los derechos que se establecen por el presente Decreto para la posición 32.01-C-1 también tendrán el carácter de móviles regresivos y se reducirán cinco enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y tres y catorce enteros el ocho de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meiras a ocho de agosto de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1915/1962, de 8 de agosto, sobre modificación arancelaria de la partida 98.01.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en